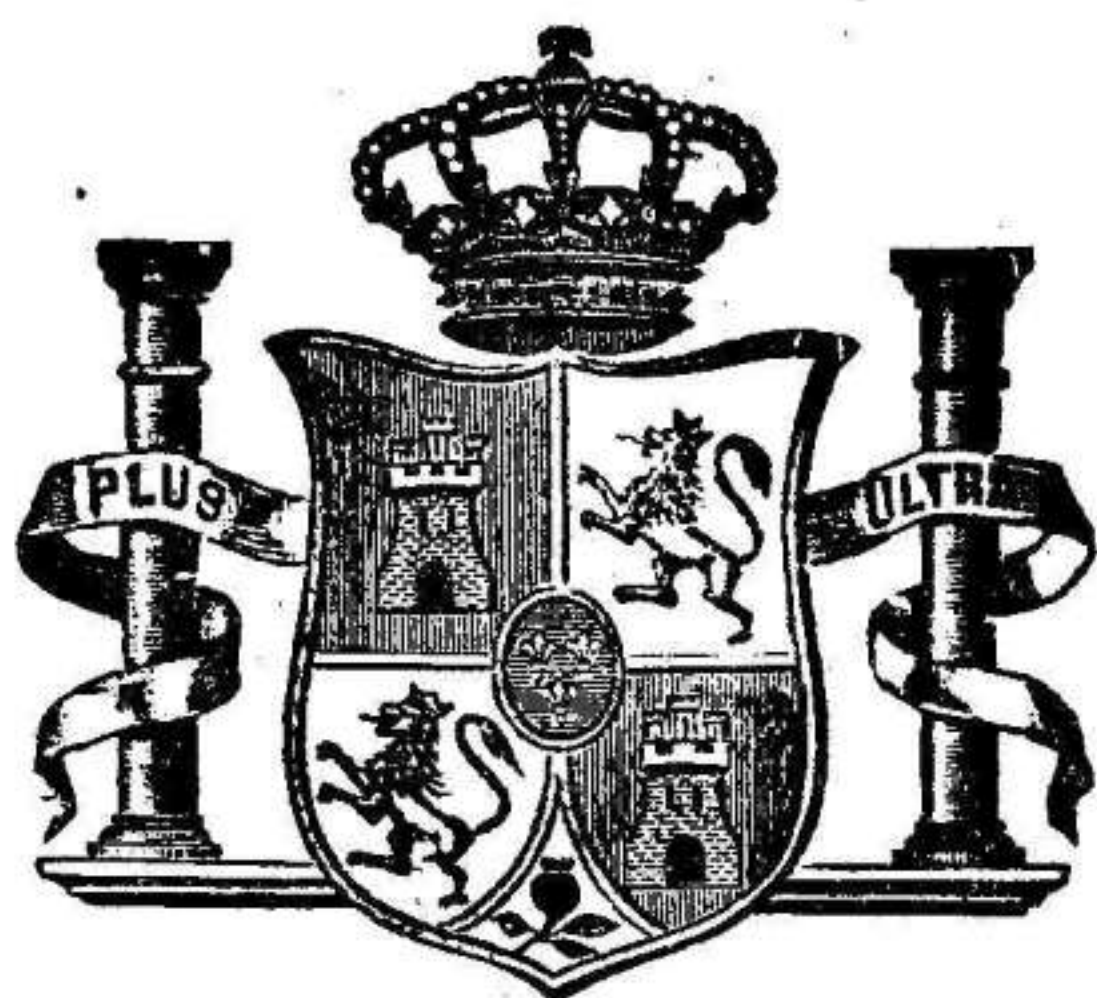


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Abril).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El artículo 57 de la vigente ley Municipal dispone que el señalamiento de los días y horas en que los Ayuntamientos han de celebrar sus sesiones ordinarias se haga en la inaugural de cada año, y es indudable que esta libertad que la Ley concede á las Corporaciones en esta materia responde á que sea designado el día y la hora en que menos molestias ó perjuicios puedan causarse á los Concejales, atendida la profesión ó industria que ejerzan la mayoría de ellos, y también con el laudable propósito de conseguir la más puntual asistencia de todos á las sesiones y que de este modo pueda tener exacto cumplimiento la obligación que les impone el artículo 98 de la misma ley orgánica Municipal.

Y aunque los Ayuntamientos hayan designado ya en la sesión inaugural el día y hora de la celebración de sus sesiones ordinarias, no cabe dudar de que las consideraciones expuestas aconsejan la eventual modificación del primitivo señalamiento, modificación que podía hacerse en el ejercicio de la libertad que á las Corporaciones municipales corresponde en esta materia, sobre todo teniendo en cuenta que las Reales órdenes de 3 de Enero de 1880 y 11 de Julio de 1888 reconocen la facultad de los Ayuntamientos para alterar de un modo transitorio ó permanente el primitivo señalamiento, si las atenciones del servicio ú otras conside-

raciones pudieran obligar á este cambio.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la conveniencia de llamar la atención de los Ayuntamientos de esa provincia para que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, procuren designar para la celebración de sus sesiones ordinarias, los días y horas que sean compatibles con las ocupaciones de sus Concejales, para que de este modo no sufran perjuicio los servicios de la Administración municipal por la falta de asistencia de aquéllos á las sesiones.

De Real orden lo digo á V. S. para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1920.—Fernández Prida. Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 21 de Abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 89.

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, en telegrama circular de hoy, dice:

«En contestación consultas que se reciben de Ayuntamientos interesándolo, sírvase V. S. hacer público que cuando entiendan Corporaciones municipales que procede fijar precios reguladores á gas ó fluido eléctrico, deben hacer petición á esa Junta provincial de Subsistencias para que remita propuesta en forma á este Ministerio con sujeción á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 22 de Abril de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 90.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre carbuncosa (Bacera) en el ganado lanar del término municipal de Fuentes de Valdepero, no pudiendo señalar zona infecta ni sospechosa, por haber pastado dicho ganado en varios puntos hasta su aislamiento á pesar de estar invadido.

Encarezco á las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplan y hagan cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referente á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Las medidas adoptadas para evitar la difusión del contagio son:

- 1.^a Aislamiento riguroso del ganado invadido.
- 2.^a Prohibición de sangrar las reses y sacrificarlas por degüello.
- 3.^a No se permitirá que las reses procedentes del rebaño infecte tengan contacto con los demás ganados ni que se saque una sola res de él, ni se agreguen otras nuevas, hasta tanto no esté extinguida la enfermedad.
- 4.^a Siendo la cremación el medio más seguro de destruir los gérmenes productores de la enfermedad, procédase á ella con los cadáveres con sus pieles, prohibiendo el aprovechamiento de ésta.

Como medida preventiva para los demás ganados, se aconseja á los ganaderos la vacunación anticarbuncosa.

Palencia 21 de Abril de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 91.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Antonio Mazorra, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno

para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Cordovilla la Real con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del Camino vecinal del puente de Astudillo á Villodrigo, enlace con la de San Isidro de Dueñas á Burgos: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 19 de Abril de 1920.—
Antonio Mazorra.

CORPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 21 del actual, el Señor Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Providencia.—Resultando. 1.^o—Que por la «Sociedad Minera San Luis» se ha intentado, sin éxito, adquirir unas fincas sitas en término de Muñeca, Ayuntamiento de Respanda de la Peña, que conceptúa necesarias para la intensificación de las explotaciones de sus minas «Trueno» y «Cecilia».

2.^o Que en vista de ello solicita, acogiéndose al Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, se consideren como incluidas en el art. 1.^o del mis-

mo dichas explotaciones, y por lo tanto, de utilidad pública, declarándose iniciado el segundo período de las que previene la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Considerando que por la «Sociedad Minera San Luis», se han cumplimentado las prescripciones de los artículos 27 del Decreto Ley de Bases y de los 2.º y 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1917 presentando las certificaciones y Memoria que los mismos preceptúan.

Siendo también favorable el informe de la Jefatura de Minas del Distrito, vengo a declarar iniciado el segundo período de los que previene la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en disponer que, por dicha Jefatura, á quien corresponda hacerlo, se dé al expediente la tramitación correspondiente.

Palencia 21 de Abril de 1920.—El Gobernador, *Antonio Mazorra*.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público en general.

Palencia 21 de Abril de 1920.—El Ingeniero Jefe, *César Iglesias*.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas catorce céntimos.

Quintal métrico de carbón, doce pesetas veinticinco céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas cincuenta y tres céntimos.

Litro de vino, cincuenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas setenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á 26 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente de la Comisión, *Luis Calderón*.

rón.—El Interventor militar, *Apolinar González*.—P. A. de la C. P., El Secretario, *Mariano del Mazo*.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta y dos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á 26 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente de la Comisión, *Luis Calderón*.—El Interventor militar, *Apolinar González*.—P. A. de la C. P., El Secretario, *Mariano del Mazo*.

Ayuntamientos

Cordovilla la Real.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año económico de 1920-21, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha de este anuncio, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha disposición; advirtiéndole que de no verificarlo, las Comisiones harán dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento, y los que pudieran adquirirse.

Asímismo requiero á los colonos de fincas rústicas y urbanas, que sus dueños no residan en esta localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre, domicilio y residencia del respectivo dueño, como asímismo la renta que por todos los conceptos pague.

Cordovilla la Real 6 de Abril de 1920.—El Alcalde, *Indalecio Ruíz*.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLOLDO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal del mismo en sesión celebrada el día 15 de Marzo para cubrir el déficit de 2.357'56 pesetas y que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año económico de 1920-21.

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales....	100	3.934	2	»	»	34	1337	56	
Leñas de toda clase.	100	3.000	2	»	»	34	1020	»	
TOTAL.....								2357	56

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villoldo 17 de Marzo de 1920.—El Alcalde, P. O., El Secretario, *Daniel García*.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALAR DEL REY.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en sesión celebrada el día 14 del Marzo para cubrir el déficit de 8.649'44 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo año de 1920-21, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.		
Paja de cereales....	100	10.500	2	»	»	50	5250	»	
Leñas de toda clase.	100	6.799	2	»	»	50	3399	44	
TOTAL.....								8649	44

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Alar del Rey 14 de Marzo de 1920.—El Alcalde, *Bonifacio Marlasca*.

Herrera de Valdecañas.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año de 1920 á 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha Soberana disposición; advirtiéndole que de no hacerlo verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asímismo, requiero á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas, y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así

la renta que por todos conceptos pague.

Herrera de Valdecañas 5 de Abril de 1920.—El Alcalde, *Fidel Aguado*.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término reglamentario en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, que han de regir durante el año económico de 1920-21, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, dentro de indicado término, pues transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Baños de Cerrato.

Dueñas.

Padrones de Cédulas personales.

Berzosilla.

Hornillos de Cerrato.

Villanueva del Rebollar.

Conciertos gremiales de Consumos.

Itero de la Vega.

Vega de Doña Olimpa.

Villaherreros.

Imprenta provincial